

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1771

LEGAJO: 392

Nº DE EXPEDIENTE: 3

PLANERO:

✠
REAL CEDULA
DE SU Magestad,

Y SEñORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA,

QUE NO SE ADMITAN EN EL RECURSOS
SOBRE LA EXECUCION

DE LAS REALES PROVISIONES, CEDULAS , Y AUTOS

ACORDADOS CIRCULARES,

Y QUE SE REMITAN A LAS CHANCILLERIAS,
Y AUDIENCIAS REALES,

EXCEPTO EN LOS CASOS QUE SE EXPRESAN, CON LO DEMAS QUE CONTIENE.

AÑO



1778.

EN GRANADA.

En la Imprenta de los Herederos de Don Bernardo Torrubia.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, y demás Ministros, y Personas, de qualquier clase, y condicion que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi los de Realengo; como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED, que habiendo reconocido el mi Consejo venir á él muchos Recursos sobre execucion de las Reales Provisiones, Cédulas, y Autos-acordados Circulares, tocando su conocimiento á las Justicias Ordinarias, y en apelacion á las Chancillerías, y Audiencias Reales, ocupando estos asuntos inutilmente el tiempo á el Consejo; y siendo por otro lado mas expedito, y facil acudir á los Tribunales Territoriales, y conforme á las Leyes del Reyno su remision; examinado este asunto en el mi Consejo, por Auto-acordado de veinte y uno de Octubre proximo pasado, entre otras cosas se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual mando, que en adelante no se admitan en el mi Consejo semejantes Recursos, y si algunos vinieren por representacion, se remitan igualmente de oficio á las Chancillerías, y Audiencias Reales respectivas,

pa-

para que en ellas se provea conforme á las Leyes, y Ordenes Circulares, salvo si en estas expresamente estuviere reservado su conocimiento al mi Consejo: Y asimismo mando, que los Expedientes de esta naturaleza, que estuvieren pendientes en el, se hagan presentes para decretar su remision á las Chancillerías, y Audiencias Reales, las quales, si sobre la inteligencia de las Ordenes Circulares tuvieren alguna duda, que necesite nueva declaracion, y regla, la propongan al mi Consejo, para que vista en él se acuerde lo que deba observarse, y me consulten los casos debidos, cuidandose muy particularmente en dichos Tribunales del pronto despacho, y de la puntual, y literal observancia de lo mandado, sin admitir interpretaciones contrarias á su disposicion, y mente; y en su consecuencia os mando, que luego que recibais esta mi Real Cédula, veais su contenido, y le guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en lo que á cada uno respectivamente os toca, sin contravenir á su disposicion, ni permitirlo en manera alguna con ningun pretexto: Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escrivano de Camaras antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á siete de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Andrés de Simón Pontero. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis Urriés y Cruzat. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Cancellér Mayor: Don Nicolás Verdugo. = Es Copia de su Original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

DE orden del Consejo dirijo á V. S. el Exemplar adjunto de la Real Cédula de S. M. por la que se manda, que no se admita en el Consejo Recursos sobre la execucion de las Reales Provisiones, Cédulas, y Autos-acordados Circulares, y que se remitan á las Chancillerías, y Audiencias Reales, excepto en los casos que se expresan; á fin de que haciendola V. S. presente en el Acuerdo de ese Superior Tribunal, disponga su cumplimiento, y la comunique a los Pueblos de su Dis-

tri-

trito en la forma acostumbrada ; y de su recibó me dará V. S. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid, y Noviembre 22 de 1771. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Don Domingo Alexandro de Zerezo. = Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada á veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y uno la Real Cedula de S.M. contenida en esta Carta-orden ; y se mandó guardar , y cumplir, imprimir, y comunicar. = Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

*Don Joseph Manuel
de Vargas.*



DE orden del Real Acuerdo remito à V. este Exemplan para su inteligencia, cumplimiento, y respectiva comunicacion à las Justicias de esse Partido, y del recibo me dará V. aviso à la mayor brevedad, por mano del Señor Don Joseph Antonio de Burgos, Fiscál de esta Chancilleria, con documento que acredite haverlo comunicado à la citadas Justicias, y quedar en poder de estas, para passarlo al Supremo Consejo, como lo tiene mandado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada, y Diciembre 2 de 1771.

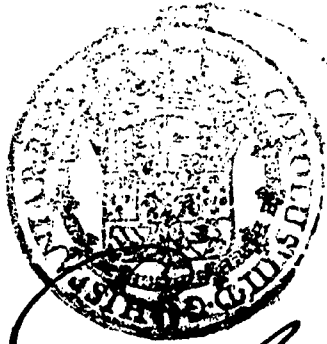
*Don Joseph Manuel
de Vargas.*



Don Antonio Martinez Salazar



Para despachar los veintidós quatro mrs.
**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**



Para despachos de oficio quatro mses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Cumplase el Dep. Tenido que ha de ir de Segun. y Como p[er] el Secretario Laguna Varon que ha de ir a dar el Tenido. el Señor Ignacio Varquez Alc. ordinario de esta C. de Valladolid. y lo firmo en ella y

Ignacio Barquez
Laguna Varon y Ba
Ignacio Barquez
Bernardo Rubio
Ceciliano

Levada Cumplase como se expresa en Mandado de este Despacho, y de la R. P. No. en el y en esta Laguna copia literal de ella para su observancia en quanto previene y manda y despache a el Conductor, Lo Mando el Sr. Dr. Pedro Ant. Maza Clem. Rex. de la R. Jurisdiccion ordinaria de esta C. de Levada en ella 2 Diz. Veinte y nueve de mil. setecientos y uno de que

Pedro Ant. Maza
Clem. Rex.
Juan Manuel
Varquez



Para despachos de oficio quatro mses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Para azote Cumplase como se expresa en Mandado de este Despacho, y de la R. P. No. en el y en esta Laguna copia literal de ella para su observancia en quanto previene y manda y despache a el Conductor, Lo Mando el Sr. Dr. Pedro Ant. Maza Clem. Rex. de la R. Jurisdiccion ordinaria de esta C. de Levada en ella 2 Diz. Veinte y nueve de mil. setecientos y uno de que

Ignacio Barquez
Bernardo Rubio
Ceciliano

Barro Como se expresa, Laguna copia literal de ella para su observancia en quanto previene y manda y despache a el Conductor, Lo Mando el Sr. Dr. Pedro Ant. Maza Clem. Rex. de la R. Jurisdiccion ordinaria de esta C. de Levada en ella 2 Diz. Veinte y nueve de mil. setecientos y uno de que

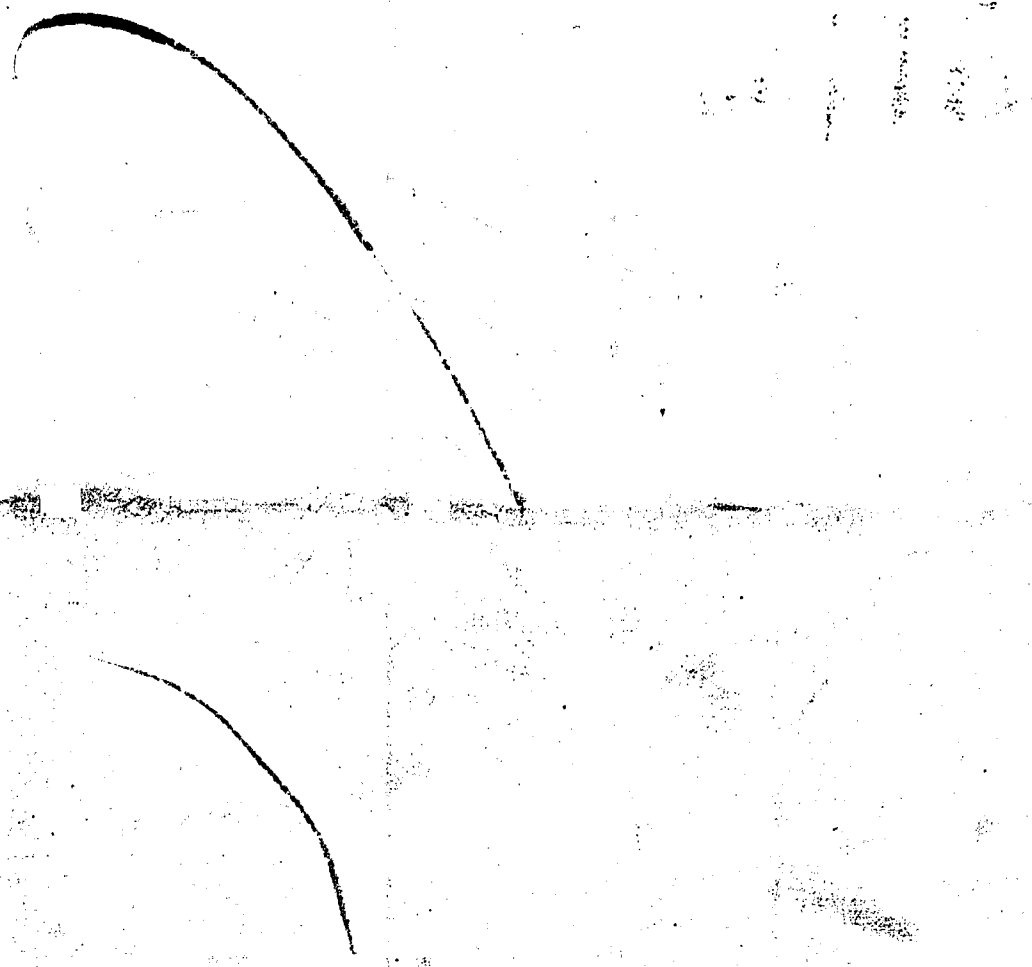
Pedro Ant. Maza
Clem. Rex.
Juan Manuel
Varquez

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Manila



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SETE-
 TENTA Y VNO,**



Complacido el Sr. D. ...



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SETEN-
 TA Y DOS.**

*Para el ...
 de la ...
 de la ...
 de la ...
 de la ...*

Segun la Copia que se me ha ...

*Donde ...
 para ...
 de ...
 de ...
 de ...*

Juan Vicente Gonzalez

Diego Munoz Parraga

...



Para despachos de oficio quatro mts.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA Y VNO.**

Mando que los escribientes de esta real Audiencia
 que estubo buer penitentes en el deagor
 presentes para dectar sus omis. alas
 Spani llexias y audien. rias al la que
 les sobrela Intelig. Mas examina ad
 culare tuberen alguna vuda quon
 vion nueva Declarar. y xupla la xup
 por doni Consejo para que outa en
 scacunde lo que se o. brexocane y m
 consulte en los casos de vidos de vando
 mu particular mente en dnos. e vidos mltos
 del pronto de pado y de la puntual y li
 tral obre vancia alomandado de
 admira ynterpetacione Contrarica



Para despachos de oficio quatro mts.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA Y VNO.**

Adudo por dno. y mltos y en su Conve. nien.
 Orm. inde quiduo quere i. dno. esta mltos
 dula vada de Conuenido y leguados y v. mltos
 y yugis. guarda y Cumplir eni que cada
 vna respecti ham dno. Conuenida b. mltos
 por. mltos mltos en mltos alguna mltos
 quiprteste que an emta boluntad y que
 tral lado y mltos de esta mltos f. mltos
 de don Antonio Martinez Salazar mltos
 C. mltos mltos de don de Comen.
 mas antiguo y se go baxa el mltos mltos
 lamurha fe y mltos que amon. mltos
 don Lorenzo acera de nos. amill sac. mltos
 mltos de el Rey don Joseph J. mltos
 cio de Governare de mltos de el Rey mltos.
 mltos de mltos por mltos de el mltos
 mltos de don de mltos mltos de don

Joseph de Conexias D. Joseph Antonio
Perez de Pina D. Luis Vazquez de Oquendo
reputado D. Nicolas Berenguer teniente
Manuel de matos D. Nicolas Berenguer
escopado suso. de cetero p. Antonio
Martinez Salazar Dean. de Consejo
amote de el exemplar adscrito de
las reales de S. M. por la que se manda
quino se admiten en el Consejo de Indias
sobre la ejecución de las R. Provisiones
de las juntas de Indias, circulares, y de
señalamiento de las Charri de Indias y de las
diferencias de Indias, excepto en los casos que se previene
en la Real de Indias de Indias presente
en el acuerdo de este superior Tribunal
respondan su cumplimiento, y la comuniquen
de los Pueblos en su distrito en la forma de
diferencia de Indias de Indias de Indias
para ponerlo en noticia del Consejo de Indias
que de N. S. M. de Madrid y de Indias 22 de
1777. D. Antonio Martinez Salazar

D. D. de Indias de Indias de Indias
noticia en el Real de Indias de Indias
por lo que se previene por los de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias

De Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias

Juntas y que se en posesion de estos para poner
al superior Consejo como lo tiene mandado de
de N. S. M. de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias
de Indias de Indias de Indias de Indias

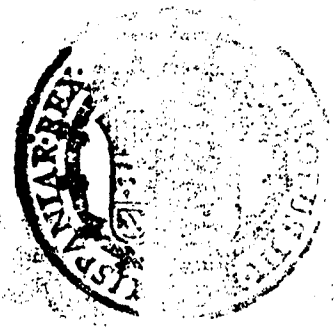


Para despachos de oficio quatro rta.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

te en. Enique y peme que enya pte de
 Justicias de las Villas de este partido mandamos
 de su cumplimiento y en Villis donde se via la de
 redoro y con que se pague con dextera por sus
 trabajos mediante que considerado en otro des
 pacho que lleva del Sr. arzobispo con fecha

- La V. de las Peñas de S.º Pedro
- La V. de Arna y Lucan de noche
- La V. de Logroño
- La V. de Nájera
- La V. de Calles
- La V. de Villa Louis
- La V. de Vitoria
- La V. de Villa Palencia

est solo se paxen por razon de dñs de unido
 m. este despacho y certum que se ha de en mella
 de su publicacion y papel de n. en cada pueblo
 y la detencion del bendito avianon de done
 al dia con la d. instrucion que en co
 brene al Sr. arzobispo y que se ponga certum
 ta de haberse sacado copia. fue librado con



Para despachos de oficio quatro rta.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

La Ciudad de Alcazar en bonti ante sus dñs
 mos de Duques de mi rreyno de castilla y leon
 D.º Antonio de
 D.º Juan de

Cumplase y pague segun se paxen, segun se paxen
 y despachue al Venidero, tomando el Sr. Juan Antonio
 Morillo, Alcalde ordinario de stad. de V.º Palencia por
 su Mag. en ella a los veinte y nueve dias del mes de
 de mill setecientos setenta y uno, y lo firmo de g. de

D.º Sr. Antonio
 Morillo
 D.º Juan Antonio
 D.º Juan Antonio
 D.º Juan Antonio

Laque copia, la enyo a las diez y se
 Despacho de la rta.
 Combiase como inorada e inque la dñs
 ante relacion confirmada de rreyno para su
 obexacion en lo futuro. Si lo vntado, y paxen
 el Sr. D.º Juan Antonio Balzo debe estar en
 Villa de Villanueva G.º M. (a Dios que) en
 y vntado en el Sr. D.º Juan Antonio de
 de fecha y uno. D.º Juan Antonio
 Pedro Valera
 D.º Juan Antonio

Cumplase...
 la M^{ta} D^{na} Doña Inés de Enríquez D^{na} Doña Inés de Enríquez
 do el Sr. D^{no} Diego...
 Diego MATZ =

Vaque...
 Juan...
 Maron pagu al Va

Cumplase...
 de...
 de...

Cumplase...
 de...
 de...

Cumplase Como Se acordó y Sague se co

esta...
 de...
 de...

Diego...
 Felipe...
 Juan...
 Juan...

Aynas...
 de...
 de...

Blas...
 Bal...
 Juan...

Penas...
 de...
 de...



Para despachos de oficio quatro m[es]es

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y VNO.**

*En la Audiencia del Mes de Enero de
mil setecientos setenta y dos.*

*D.º [illegible]
Alfaro*

*[illegible]
[illegible]
[illegible]*

*Se agela copia q[ue] se
de ynag. de Alvarado*

✠

PRAGMATICA SANCION DE SU Magestad,

EXPEDIDA A CONSULTA DEL CONSEJO,

**POR LA QUAL SE SIRVE TOMAR VARIAS PROVI-
dencias para evitar la Desercion,**

**QUE HACEN LOS PRESIDARIOS A LOS MOROS,
y manda se destinen los Reos. de los delitos que se
mencionan à los Arsenales del Ferròl, Cadiz, y
Cartagena, con lo demàs que contiene.**

AÑO



1771.

EN GRANADA.

En la Imprenta de los Herederos de Don Bernardo Torrubia.

Perera Sacans (guar...)



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA,
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
 Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
 de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
 de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
 las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oc-
 ceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de
 Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de
 Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Principe Don Carlos Anto-
 nio, mi muy caro, y amado Hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques,
 Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comen-
 dadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuer-
 tes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de
 las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Cor-
 te, y Chancillerías; á los Capitanes Generales, y Gobernadores
 de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y á todos los Corregidores, é In-
 tendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y
 otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las
 Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, co-
 mo los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condi-
 cion, calidad, y preeminencia, que sean, tanto á los que ahora son, co-
 mo los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos:
SABED, que con motivo de haverse entablado la negociacion de Paz,
 y ajustadose ésta con el Emperador de Marruecos, se me informó, que
 muchos de los Presidarios desertaban á vandadas, pasandose á los Mo-
 ros, y renegando desde luego para eludir la providencia de que los Mo-
 ros los entregasen á mis Comandantes, como estaba capitulado. Y ha-
 viendo oído con el dolor, y admiracion que corresponde semejante des-
 orden, mandé se pensase seriamente en buscar los medios de cortarlos
 de raiz; y con efecto por el Conde Presidente del Consejo se me pro-
 pusieron diferentes, muy oportunos para remediar tan grave daño, con-
 cluyendo con el particular de que por lo que tocaba este asunto á la
 parte de Justicia, y Policia se remitiese al mi Consejo, para que en-
 terando á éste el Conde-Presidente de mis Reales intenciones, y de lo
 que me havia expuesto, y tomando el Consejo todas las noticias que
 juzgase convenientes, formase el arreglo que Yo deseaba, para reme-
 diar los abusos que hoy se cometen, y evitar los graves inconvenien-
 tes que son tan notorios, remitiendolo despues á mi Real aprobacion;

tu-

Pereza sacans para...

tuve á bien adoptar éste pensamiento , y en su consecuciencia encargué al mi Consejo el examen de éste Negocio , lo que con efecto executó, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales. Y en Consulta de veinte y cinco de Septiembre del año proximo pasado me hizo presente su parecer ; y conformandome con él , por mi Real Resolucion , que fue publicada en catorce de Febrero proximo, entre otras cosas he mandado expedir la presente, en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté , y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que sean , ó ser puedan contrarias á ésta: Por la qual , para evitar la desercion en los Presidios, y las demás funestas consecuencias , que hasta aqui se han experimentado, en total abandono de la Religion , con que algunos desesperados compran á un precio tan fatal su aparente libertad, y oviar la contagiosa mezcla de personas menos viciadas con los Reos mas abandonados, cuyo promiscuo trato, les reduce á una absoluta incorregibilidad:

I. Mando, que en las condenas de todos los Reos de delitos , y casos á que corresponda pena afflictiva , que no pueda , ni deba extenderse á la Capital , se distingan en adelante dos clases , una de delitos no qualificados , que aunque justamente punibles , no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexion , arrebatos de sangre , ú otro vicio pasajero, como las heridas , aunque graves, en riña casual , simple uso , y porte de Armas prohibidas, contrabando, y otros , que no refunden infamia en el concepto politico, y legal. Y la otra clase de delitos feos, y denigrativos , que sobre la viciosa contravencion de las Leyes, suponen por su naturaleza un envilecimiento , y baxeza de animo, con total abandono del pendor en sus autores, quales son todos aquellos delitos, y casos, por los quales, segun las Leyes del Reyno, se aplicaba la pena de Galeras, mientras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal habito de su repeticion , exclusivo de probable esperanza de enmienda en tales vicios, consuetudinarios de daño efectivo á la sociedad.

II. Que los Reos de la primera clase , en quienes no cabe fundado rezelo de desercion á los Moros, deban ser condenados á los Presidios de Africa por el tiempo determinado que les prescrierén los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del termino de diez años ; y que puestos en sus destinos (no dando alli motivo de otra calidad) sean tratados sin opresion , ni nota vilipendiosa, aplicandoles unicamente á las utilidades de la Guarnicion, y obras de los mismos Presidios ; cuya moderacion de penalidades , y separacion total de los que

po-

podrian corromperlos, les pondrán mas distante el abominable pensamiento de pasarse á los Moros.

III. Que los delinquentes de la segunda clase, á quienes, como va insinuado, corresponde la pena de Galeras, y cuya mayor corrupcion, y abandono hace mas temible su desercion , y fuga á los Moros, por el entero olvido de sus primeras obligaciones á la Religion , y á la Patria, sean precisamente destinados á los Arsenales del Ferról, Cadiz, y Cartagena , donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de Bombas , y demás maniobras infimas, atados siempre á la cadena de dos en dos , sin arbitrio, ni facultades en los Gefes de aquellos Departamentos para su soltura, ni alivio, á menos de preceder para lo primero expresa Real Orden mia, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad , en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad que fuere practicable , zelando siempre (como corresponde) el cumplimiento de justicia en la custodia de estos Reos para la Vindicta pública, y asegurar, que los Pueblos queden desembarazados de unos sugetos calificados de perniciosos á la Sociedad.

IV. Que para la proporcionada distribucion , y dotacion de los mismos Arsenales deban dirigirse á los del Ferról los Reos condenados á esta pena por la Chancilleria de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia, y Asturias, y por todos los Jueces , aunque sean de fuero privilegiado del Territorio de estos Tribunales : A los Arsenales de Cadiz los de los Reynos de Andalucía, Provincia de Extremadura, y Islas de Canarias ; y á Cartagena los de Castilla la Nueva, Reyno de Murcia, y Corona de Aragon.

V. Que atendida la penalidad, y afán de estos trabajos, cumplidos con la exactitud correspondiente , y para evitar el total aburrimento, y desesperacion de los que se vieren sugetos á su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales á Reo alguno, sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la Sentencia se rezele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia ; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos Arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal Superior por quien fuere dada , ó consultada la Sentencia pueda después, con audiencia Fiscal, proveer su soltura, la que deba cumplimentarse por los Intendentes de dichos Arsenales, con presentacion del Testimonio del Decreto de libertad proveido por los competentes Tribunales Superiores, teniendo presente los mismos Tribunales, y demás Jueces, que la aplicacion de los Reos á los trabajos de Bombas de los

Ar-

Pereza Sacando copia autentica

Arsenales solo puede verificarse en el de Cartagena, por no haverlas en el del Ferról, y Cadiz.

VI. Y para que no se haga un uso perjudicial de las saludables providencias que ván tomadas, entendiéndose tal vez que por la subrogacion de la pena de Arsenales, en lugar de la de Galeras, pueden continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la Capital en muchos casos correspondientes, y cortar de raíz todos los principios introducidos, ya sea por una piedad mal entendida, ó por una intempestiva, y abusiva inteligencia de algunas Leyes del Reyno, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia, se han traído despues á una perpetua, y dañosa práctica: Mando asimismo á todos los Jueces, y Tribunales con el mas sério encargo, que á los Reos por cuyos delitos, segun la expresion literal, ó equivalencia de razon de las Leyes penales del Reyno, corresponda la pena capital, se les imponga ésta con toda exactitud, y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria: declarando, como declaro, ser mi Real intencion, que no pueda servir de pretexto, ni traerse á consecuencia para la conmutacion, ni minoracion de penas la *Ley octava, titulo once, libro octavo de la Recopilacion*, por la que se mandaba: „ Que asi en los hurtos calificados, robos, y salteos, tentos en caminos, ó en campo, y fuerzas, y otros delitos semejantes, ó mayores, como en otros qualesquier delitos de otra qualquier calidad, no siendo los delitos tan calificados, y graves que convenga á la Republica no diferir la execucion de la Justicia, y en que buena mente pueda haver lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las Partes querellosas, las penas ordinarias les fuesen conmutadas en mandarles ir á servir á Galeras por el tiempo que pareciere á las Justicias, segun la calidad de los dichos delitos; ni lo prevenido en la *Ley doce, titulo veinte y quatro del mismo libro octavo*, la qual expresaba, que siempre que se pudiese conmutar la pena de muerte en Galeras, se hiciese, y conmutase, repitiendo que se guardasen las Leyes que ordenaban, que en los delitos porque se debian imponer penas corporales, fuesen de Galeras, y que lo mismo se entendiese en todos los casos, y delitos en que huviese de haver pena corporal arbitraria, conforme á las *Leyes quarta, y sexta del mismo titulo veinte y quatro, la septima, titulo diez y siete, y la septima titulo veinte y dos, libro octavo de la Recopilacion*: Declarando, como asimismo declaro, que sin embargo de estas Leyes, y otras correlativas providencias, y de qualquiera práctica fundada en ellas, es mi voluntad que se haga cumplimiento de Justicia, segun la natural calidad de los delitos, y casos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la Vindicta pública, y á la seguridad, que conforme á la nativa institucion de las

Le-

Leyes deben gozar los buenos en sus personas, y bienes, por el sangriento exemplar, y público castigo de los malos.

VII. Y finalmente mando, que quando en algun caso sobre las mismas Leyes que ahora he resuelto se guarden, ocurriere duda muy grave, por la variacion substancial de los tiempos, ú otras circunstancias dignas de atencion, que necesite mi Real declaracion, los Tribunales la consulten al mi Consejo, para que haciendome presente, declare lo mas justo. Y mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demas Audiencias, y Chancillerias, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y executen esta mi Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de ésta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir así á mi Real Servicio, bien, y utilidad de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higuera, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su Original. Dada en el Pardo á doce de Marzo de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. D. Manuel de Azpilcueta. Don Antonio de Veyán. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Andrés de Simon Pontero. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Cancellier Mayor: Don Nicolas Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á veinte dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y uno, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalupe, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del Orden de Santiago, Don Phelipe Santos Dominguez, Don Miguel de Gálvez Gallardo, y Don Miguel Gomez, Alcaldes de la Casa, y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto, Escribano de Cámara del Rey

Revera sacambr...

Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguéz Pinto. Es Copia de la Real Pragmática-Sancion, y su Publicacion Original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

DE acuerdo del Consejo, remito á V.S. los adjuntos Exemplares de la Real Pragmática, que S.M. ha mandado expedir, tomando varias providencias para evitar la desercion que hacen los Presidarios á los Moros, y estableciendo por nuevos Presidios los Arsenales de el Ferról, Cadiz, y Cartagena; á fin de que haciendolo V.S. presente en el Acuerdo de ese Superior Tribunal lo tenga entendido para su cumplimiento, haciendola reimprimir, y comunicar al mismo fin, á los Pueblos de su distrito en la forma acordada por el Consejo, y de su recibo me dará V.S. aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1771. Don Ignacio de Higareda. = Señor Don Alexandro de Zerezo. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada á ocho de Abril de mil setecientos setenta y uno, y se mandaron pasar á las Salas del Crimen Exemplares de los remitidos del Real Consejo, é imprimir, y comunicar los correspondientes. = Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Don Joseph Manuel de Vargas.

DE orden de el Real Acuerdo remito á V. este Exemplar para su inteligencia, cumplimiento, y respectiva comunicacion á las Justicias de ese Partido, y del recibo me dará V. aviso á la mayor brevedad, por mano del Señor Don Joseph Antonio de Vurgos, Fiscal de ésta Chancilleria, con documento que acredite haverlo comunicado á las citadas Justicias, y quedar en poder de estas para pasarlo al Supremo Consejo, como lo tiene mandado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada, y Abril 12 de 1771.

Don Joseph Manuel de Vargas.

Or. Consejo de Alcaraz / Corla ciudad de Alcaraz



Para despacho de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

em Ocho dias del mes de Mayo año de mil Setecientos y uno el Sr. D. Pedro Antonio de Mendocilla Ab. del Real Consejo. Cap. a Guerra y Perpetuamente de la Real Audiencia de Granada su Partido de Granada p. M. dias que por el Consejo nombrado ha verificado una real Pragmática de S.M. expedida a consulta del Supremo Consejo de Castilla p. la qual se ordena tomar varias providencias para evitar la Desercion que hacen los Presidarios a los Moros, y Destinos a los Reos que le comunican. Don Joseph Manuel de Vargas Cap. de Camara y el acuerdo de la Real Chancilleria de Granada; la que se debe observar con el respeto y acatamiento debidos, y mandado que se cumpla y execute segun, como en ella se contiene y se publique en la forma acostumbrada, y para que lo mismo se execute p. las Justicias de los Pueblos de los Partidos se les comunicue por donde se sacaron Copias autenticas mediante

Su dilatacion para quando se otorga el Brevete

no que enterepara una emcaca dilla. y por ende

Se hauro an sub. lo probio mans, y firmo aque
Todes el affe=

Yo Pedro Aquin de Mendiceta

Joseph Inconigres
Dellon &

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a continuation of the legal document or a separate note.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side or a separate page.]



Este despacho de oficio que a las 11 de
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA Y VNO,**



Este despacho de oficio que a las 11 de
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA Y VNO,**

Don J. Pedro Aquilino Mendota Abogado de los
 R. Consejo de Indias y Tutor. m. d. Capitán de
 Guerra y super intendente de esta ciudad de
 esta Ciu de Mexico repartido y lherencia por
 su Mag. =

Haer saber a las Justas de los Pueblos de
 este partido que se repudaron como p. d.
 Consejo ordinario exhibido una R. p. r.
 matricada de v. m. expedida a Consulta del
 supremo Consejo de Castilla por la qual
 se hizo tomar buena providencia para
 evitar la execucion que haren los Prudic-
 rios de los Indios y manda advertir a los
 de los Indios que comunian de los Arsenales
 de Texcoco Cadix y Cartafena con los
 mas que contiene: la que he obedecido
 y mandado cumplir como es debido y conser-
 var publicado en esta Ciu para que como
 no se ha cutte por las Justicias de las
 Villas de dno Texcoco la humandado

comunicar sus efectos mediante
 judicialidad y para que no se extienda el
 beneficio en cada Villa el mismo tiempo
 que se necesitaba para Compul. vada se
 anacase Copias autenticas que entien
 para el beneficio una p.^a cada Pueblo
 y mande de la d^{na} Justicia que luego
 que la xiriban la obedecer y manden
 Cumplir y que se publique para que
 llegue a noticia de todos por si
 lo que el verbo se d^{na} copia y la Villa
 donde se da y el beneficio y lo que lean
 opan por utraque y se entienda con

Las siguientes

La Villa de la Peña de S.^{te} Doo9.
 de Nubex.

La Villa de Aina y Lugar
 de el Me. Rey. Doo6.

La Villa de Bogaxa quatro Doo4.

Las de Serris par quatro Doo4.

La V.^a de Cotilla Mex. Doo3.

Las de Villa de Mex. Doo3.

Las de bien venido Mex. Doo3.

La V.^a de Villa de Mex. Doo3.

Quia Camareros p^{ro}curan al Beneficio con
 mas un real en cada Pueblo por dias
 de Despacho y papel y los de la copia don
 devan arrojados sin detenerle mas que
 una hora en cada Pueblo y lo demas q
 le estubieren repagan a rajon de quatro
 m^{rs} al dia. Fue librado en la ciudad de Alca
 raz en veta de Mayo año de mill e setec
 setenta y uno =

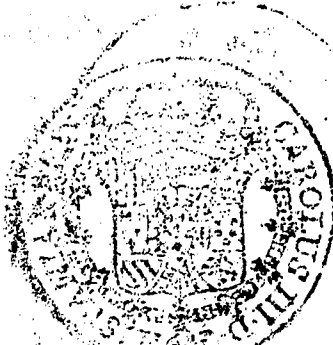
Ja

Yo el Rey. Yo el Justicia. Yo el Corregidor.

(Signature)
 Donth Rodriguez
 Bellon

Quia se y Cumpla como se manda en la copia que a
 mandado el Rey de Toledo con las demas de
 el Rey de Francia y de los de España que
 en el año de Mayo de la loma de el V. Rey Don
 Juan Enrique de la Alcaide de la villa de
 Villap. y en ella al oger dize el mes de Mayo
 de mill e setecientos y setenta y uno y la fecha
 queda firmada

Yo el Rey. Yo el Justicia. Yo el Corregidor.



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Cumplase como se mandó la copia de la Real Cédula de la Real Audiencia de México, que se dio en el Real Consejo de Indias, para su publicación y cumplimiento. Así lo previno, mandó y firmó el Sr. Don Antonio Montañón, Alcalde de primer voto de esta Real Audiencia, por D. M. (que Dios que) en once de mayo de mil setecientos y setenta y uno.

J

Don Antonio Montañón

Juan Antonio
 Gabriel Antonio
 Ino. [illegible]

En Cumplimiento de lo que se mandó por el Rey, en su Real Cédula de la Real Audiencia de México, para su publicación y cumplimiento. Así lo previno, mandó y firmó el Sr. Don Antonio Montañón, Alcalde de primer voto de esta Real Audiencia, por D. M. (que Dios que) en once de mayo de mil setecientos y setenta y uno.

En las decimas en onduas del mes de Mayo de mil setecientos y setenta y uno.



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Cumplase como se mandó la copia de la Real Cédula de la Real Audiencia de México, que se dio en el Real Consejo de Indias, para su publicación y cumplimiento. Así lo previno, mandó y firmó el Sr. Don Antonio Montañón, Alcalde de primer voto de esta Real Audiencia, por D. M. (que Dios que) en once de mayo de mil setecientos y setenta y uno.

En cumplimiento de lo que se mandó por el Rey, en su Real Cédula de la Real Audiencia de México, para su publicación y cumplimiento. Así lo previno, mandó y firmó el Sr. Don Antonio Montañón, Alcalde de primer voto de esta Real Audiencia, por D. M. (que Dios que) en once de mayo de mil setecientos y setenta y uno.

Don Antonio Montañón
 Juan Antonio
 Gabriel Antonio
 Ino. [illegible]

En cumplimiento de lo que se mandó por el Rey, en su Real Cédula de la Real Audiencia de México, para su publicación y cumplimiento. Así lo previno, mandó y firmó el Sr. Don Antonio Montañón, Alcalde de primer voto de esta Real Audiencia, por D. M. (que Dios que) en once de mayo de mil setecientos y setenta y uno.

En cumplimiento de lo que se mandó por el Rey, en su Real Cédula de la Real Audiencia de México, para su publicación y cumplimiento. Así lo previno, mandó y firmó el Sr. Don Antonio Montañón, Alcalde de primer voto de esta Real Audiencia, por D. M. (que Dios que) en once de mayo de mil setecientos y setenta y uno.

Don Antonio Montañón
 Juan Antonio
 Gabriel Antonio
 Ino. [illegible]

Cumplase con lo que se manda en la Real Cédula de
conducera Cuyo Excmo. Sr. de Colocada donde Correo
sorda. Tomando el Sr. J. de la Cruz y J. de la Cruz
ad. de S. M. para villa de Bogarria, adre el Maio
de mill deca de S. M. con año, a lo que se manda
Cerrados

M

Joseph M^r

Caution
Joseph M^r
apera

Cabao

Cumplase lo mandado por la real Cédula de
C. yna entrado el venerable Cuyo Excmo. Sr. de Colocada
donde Corresponia Tomando el Sr. Pedro Garcia
Alcalde ordinario por S. M. de esta Villa de
C. yna y en ello a doce dias del mes de Ma
yo de mil setecientos setenta y un años =

vagabdo.

Pedro Garcia
fariate

Benar de la Cruz

Leoria, de la Cruz y de la Cruz, de la Cruz, de la Cruz
cion de la Cruz y de la Cruz, de la Cruz, de la Cruz
por el Sr. Excmo. Sr. de Colocada, de la Cruz, de la Cruz
rio, de la Cruz, de la Cruz, de la Cruz, de la Cruz
me, a la Cruz, de la Cruz, de la Cruz, de la Cruz

Chimbal Joseph
de la Cruz

Chimbal Joseph
de la Cruz

vagas



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo el Sr. D. Pedro Agustín Benavente Abogado de los R^{os} Reales de las Cortes y Justicia nra. Capitan de guerra y super. de los reinos de España de Navarra su Partido, y de las p^{tes} de S. M.

Hago saber a las Justicias de los Pueblos de este Partido que se expresan como por el C^{orreo} ordin. he recibido una R^{ta} Pr^{ta} matica de S. M. expedida a consulta del supremo C^{onsejo} de Castilla, por la qual se sirve tomar varias Provisiones para evitar la Desexacion, que hacen los Presidencios, a los moxos, y manda se detienen los Reos de los Delitos, que se mencionan a los Asuennales de el Texido, Cadix y Cantag^{na} con lo demás que contiene: la que he obedecido, y mandado cumplir como es debido y corresponde y se ha publicado en esta ciudad. y para que lo mismo se execute por las Justicias de las villas de este Partido, la he mandado comunicar, a cuyo efecto, mediante su dilatacion, y para que no se extienda el Beredero en cada villa el much

tiempo que se necesitaba para computarlas se han sacado Copias autenticas, que con ayuda el Percecho una para cada Pueblo, y manda a las Ehas Justicias, que luego que la reciban, la obedezcan y manden cumplir, y que se publique para que llegue a noticia de todos, poniendo por Dilix^a el recibo de Eha Copia, y las v. de donde ha de ir el Percecho, y lo que le han de pagar por su trabajo y detencion son los siguientes

La V. de Lerma seis r ^s —	0006
La V. de Valarote quatro r ^s —	0004
La V. de Barraxa quatro r ^s —	0004
La V. de Mourera cinco r ^s —	0005
La V. de Bonillo cinco r ^s —	0005
La V. de Balletero tres r ^s —	0003
La V. de V. n. la huerta quatro r ^s —	0004

Quien cant. pagaran al Percecho con mas venia en la casa Pueblo por dia, este despacho y papel, y los que van anotados en cada copia sin detenerle mas q una hora y lo demas que se le detenga le pagaran a razon de quatro r^s m^d al dia. fué librado en la ciudad de Alcala en siete de Mayo año de mill e setecientos y uno =

Yo Pedro de Alcala
 Yo Pedro Mendiz
 Yo Pedro Parionera
 Yo Pedro Bellon
 Yo Pedro de los Baños
 Yo Pedro de los Baños

Alcaldia de Alcala de Henares
 Yo Man. Garcia de Alcala
 Yo Man. Garcia de Alcala
 Yo Man. Garcia de Alcala
 Yo Man. Garcia de Alcala

Yo Man. Garcia de Alcala
 Yo Man. Garcia de Alcala
 Yo Man. Garcia de Alcala
 Yo Man. Garcia de Alcala
 Yo Man. Garcia de Alcala

Yo Man. Garcia de Alcala
 Yo Man. Garcia de Alcala
 Yo Man. Garcia de Alcala
 Yo Man. Garcia de Alcala

Yo Man. Garcia de Alcala
 Yo Man. Garcia de Alcala
 Yo Man. Garcia de Alcala
 Yo Man. Garcia de Alcala



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

presentada como con las demas ordenes y se cumpla
esta entoda su parte y se de lo de practicar
las conducciones y guardarias de las minas. No tiene
pueda en esta. Muestran a quince dias del
mes de Mayo el mil quinientos setenta y uno.

de que doy fe =
Juan de la Cruz
Calderon

Mij! Blanc. Domenech

Navarro segundo
el de mayo

En la villa de Salamanca a quince dias del mes de
mayo de mil setecientos setenta y uno por ante
el Sr. D. Martin de Torres, Jefe de la Real Audiencia
de esta villa. En virtud de lo que se contiene en el
ordenamiento de la Real Audiencia de Mexico para
la entrega de la Real Cedula y copia de la Real
Prohibicion de las minas de cobre y plata de las
Indias, y para la observancia de lo que se contiene
en el Real Decreto de esta Real Audiencia de Mexico
de quince dias del mes de Mayo de mil setecientos
setenta y uno.

Navarro de
Candela
Balazote

En la villa de Balazote en diez y seis dias
del mes de Mayo de mil setecientos



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Setenta y un años. Ante el Sr. D. Joseph
de la Cruz Alcaide de esta villa en ella y su
Jurisdiccion por Sr. D. represento un despacho
de real cedula y una copia que a tenor de
el conductor, y por el Sr. D. Juan de la Cruz
que se cumpla segun en el se previene, como
candela de la Real Audiencia de Mexico. Copia con las demas ordenes.
y por el Sr. D. Juan de la Cruz como a lo
previene, se que hizo una copia como a lo
previene de que yo el Sr. D. Juan de la Cruz
fize =

Navarro de
Candela

Se cumpla el despacho de real cedula y una copia
de real cedula y una copia que a tenor de
el conductor, y por el Sr. D. Juan de la Cruz
que se cumpla segun en el se previene, como
candela de la Real Audiencia de Mexico. Copia con las demas ordenes.
y por el Sr. D. Juan de la Cruz como a lo
previene, se que hizo una copia como a lo
previene de que yo el Sr. D. Juan de la Cruz
fize =

Navarro de
Candela

Cumplase segun Demanda y la
Copia de la Real provision de
paua de Calogue donde se ve por
el p.º de la Real C.ª de Indias y
su Real C.ª de Indias de 10 de
Junio de 1764 y en su virtud
en el Rey de Navarra uno de que
se refugio -

P.º de Indias

Ignacio Barquez

de Indias

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible printed text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para los efectos de este documento
**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y VNO.**